

A DESPACHO: 01 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la corrección de la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA JANETTE CERON PAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE AURELIANO CERON CHAVES, AURA LIGIA PAZ DE CERON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2023-00717-00.

Auto Interlocutorio Nro. 224

A despacho del señor Juez el presente proceso verbal declarativo de pertenencia propuesto por la señora OLGA JANETTE PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.815 expedida en Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSÉ WILLIAM CERON MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.171, RUBBY ESTELA CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 34.534.514, SANDRA MILENA CERON PAZ, con cédula de ciudadanía No 34.567.943, PAULA ANDREA CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 25.273.075, OSCAR FERNANDO CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 76.308.280, FABIO ALBERTO CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.529.419, MARTHA OFELIA CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 34.529.103, VILMA ROCIO CERON PAZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES AURELIANO CERON CHAVES Y AURA LIGIA PAZ DE CERON y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2971 del 18 de diciembre de 2023 se admitió la presente demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la señora OLGA JANETTE CERON PAZ quien actúa a través de apoderada judicial en

contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE AURELIANO CERON CHAVEZ y AURA LIGIA PAZ DE CERON y otros, haciéndose los ordenamientos de ley correspondientes.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este despacho judicial la apoderado de la parte interesada solicita se aclare el auto admisorio de la demanda dado que el mismo presenta una serie de inconsistencias contenidas en el numeral “PRIMERO” de su parte resolutive, en lo que respecta al nombre de la demandante, el número de cédula de la heredera demandada VILMA ROCIO CERON PAZ y la ubicación del inmueble objeto de la demanda, aunando a ello el año de la Escritura Pública No 210 del 28 de febrero y errores que solicita se sirva corregir.

Señala el artículo 286 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

En el presente caso se tiene que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda calendado 18 de diciembre de 2023. Mas exactamente en el numeral “PRIMERO” de su parte resolutive, se presenta inconsistencias en lo que respecta al nombre de la demandante siendo correcto su nombre **OLGA JANETTE CERÓN PAZ**, el número de cédula de la heredera demandada VILMA ROCIO CERON PAZ el cual corresponde al **No. 34.537.110** y la ubicación del inmueble objeto de la demanda el cual es **carrera 21C No. 2-55. Lote No. 17 Manzana 4**, aunado a ello, el año de la Escritura Pública No 210 del 28 de febrero corresponde a **1961** y no como se menciona en dicho numeral.

En consideración a lo anterior, se hace necesario proceder a la corrección señalada en virtud de lo dispuesto en el estatuto procesal citado, acorde a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del auto admisorio de la demanda calendado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por la señora **OLGA JANETTE CERÓN PAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.815 expedida en Popayán, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores **JOSE WILLIAM CERON MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.171, **RUBBY ESTELA CERON PAZ** con cédula de

ciudadanía No. 34.534.514, SANDRA MILENA CERON PAZ, con cédula de ciudadanía No 34.567.943, PAULA ANDREA CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 25.273.075, OSCAR FERNANDO CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. 76.308.280, FABIO ALBERTO CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.529.419, MARTHA OFELIA CERON MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 34.529.103, VILMA ROCIO CERON PAZ con cédula de ciudadanía No. **34.537.110**, HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES AURELIANO CERON CHAVES Y AURA LIGIA PAZ DE CERON y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto un inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Popayán –Departamento del Cauca, consistente en inmueble ubicado en la **carrera 21C No. 2-55. Lote No. 17 Manzana 4** urbanización Pandiguando) de aproximadamente una extensión superficial de 133 m², identificado con el F.M.I 120-21123 de la ORIP de Popayán, cuyos linderos generales se encuentra contenidos en la Escritura Pública No. 210 del 28 de febrero de **1961** de la Notaria Segunda de Popayán.”

En todo lo demás, queda incólume la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO SEGUNDO: SEÑALAR que en todo lo demás queda incólume la parte resolutive del auto interlocutorio No 2971 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada junto con el auto admisorio de la demanda, acorde lo señalado en el numeral QUINTO del auto interlocutorio No 2971 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ